San Luis de la Paz, Guanajuato., 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte.---------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 89/2019, promovido por la ciudadana \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana \*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Sub Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, y Arbitro Calificador, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 161573, de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el pago de la multa, la retención de motoneta y el pago de traslado y pensión del vehículo en mención, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 26 veintiséis y 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.---------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden*

*público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- La infracción confutada resulta ser violatoria de las garantías de fundamentación y motivación, por las siguientes razones: El oficial de tránsito que elaboró la infracción mediante boleta número 161573 realizada el 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, señaló como motivo de la misma: “Conductor menor de edad, Circulando sin casco al momento de la revisión, No cuenta con licencia por menor de edad, no cuenta con casco protector, el mismo se pone agresivo, nos empieza a grabar y a insultar nos dice que tengamos huevos y que somos cabrones. Se usa grúas San Luis”. Pero omitió establecer las circunstancias o razones que lo motivaron para emitir la infracción, es decir, como percibió, como se dio cuenta o porque motivo establece que mi hijo era quien conducía, que iba sin casco, y que hiciera constar tal circunstancia; y señala, “se pone agresivo, nos empieza a grabar e insultar”, y además, la autoridad también omitió expresar el razonamiento lógico jurídico mediante el cual lograra acreditar que esos supuestos motivos, conductas o hechos fueron violatorias de las disposiciones legales invocadas en el acto. De igual forma el funcionario en comento, omitió establecer las circunstancias o razones que lo motivaron para emitir la infracción para emitir la infracción, es decir, como percibió o en que se basó, circunstancias de tiempo, lugar espacio, quien se lo dijo, ¿cuáles fueron los insultos a la autoridad?, ¿a qué autoridad?, ¿cómo estableció que mi hijo era menor de edad? A quién le solicitó la licencia?, No basta con exponer los motivos de infracción para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo tanto, resulta insuficiente la motivación que expuso la demandada y, por lo mismo, indebidamente fundada la infracción. Por lo que, resulta procedente decretar la nulidad del acto por haberse configurado la causal prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de la materia. SEGUNDO.- El recibo de pago número 5389-AE de fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, señala textualmente lo siguiente: “001 Administrativas de tránsito. “REGLAMENTO PARA EL MUNICIPIO ART. 108 FRACC II. FOLIO 161573 DEL 07/10/2019 NO UTILIZAR CASO PROTECTOR EN MOTONETAS Y MOTOCICLETAS $564.00, FALTA DE LA LICENCIA ADECUADA $403.00.” De lo anterior, se puede establecer, primero, dicha boleta carece del nombre del funcionario quien realizó la calificación de la infracción, en segundo lugar, señala únicamente REGLAMENTO PARA EL MUNICIPIO, ¿pero

qué Municipio? ¿Qué reglamento? ¿Quién la calificó? Señala un artículo, pero establece dos infracciones, ¿a cuál de ellas corresponde cada una de los montos de dinero que señala?, ¿Por qué impuso esa sanción? Existe un máximo y un mínimo en cada sanción, ¿porque o cual fueron las circunstancias que tomó en consideración para imponer ese monto? ¿Cuál fue el razonamiento, el encuadramiento a la conducta, al caso concreto del artículo señalado? Circunstancias todas ellas, que la autoridad tiene la obligación de fundar debidamente, y motivar la causa en concreto, mi conducta porque encuadra con la hipótesis normativa, y sí esto no existe, existe una flagrante violación a mi derecho que tengo, de legalidad con la que la autoridad debe conducirse al emitir un acto de autoridad. Por lo que, resulta procedente decretar la nulidad por haberse configurado la causal prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de la materia. Como consecuencia de lo anterior, me irroga agravio **la falta de calificación** de la multa que me fue impuesta, en virtud de que en la boleta de infracción **no se estableció quien calificó, toda vez que solo aparece el nombre de “\*\*” en el recuadro correspondiente, en cuanto la calificó, sólo se aprecia “12 SM”, y el monto de esa calificación, solo 967, tal y como se desprende de los recuadros correspondientes,** no obstante la autoridad, emitió un recibo, en el cual se estableció el monto de la infracción, omitió señalar su nombre y el cargo que ostenta, pues soló imprimió una firma que es ilegible, lo cual resulta insuficiente para justificar la competencia para calificar la infracción en estudio; lo que se traduce en la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. TERCERO.- Aunado, la autoridad tampoco motivo ni fundamento la retención de mi motoneta, y toda vez que su devolución estuvo condicionada al pago de la multa es evidente que la retención fue con objeto de garantizar su pago. Sin embargo del folio de infracción no se desprende disposición legal alguna que faculte a la autoridad a retener mi motoneta con el objeto de garantizar el pago de la multa que llegue a imponerse. Para demostrar lo anterior, anexo acuse de recibo e inventario de vehículo número de folio 4958, expedido el 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se señaló como **motivo de depósito: infracción.** Lo anterior, cobra relevancia porque la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. En la especie, el interés fiscal como el que se deriva de las multas, sólo puede garantizarse mediante el procedimiento que prevé la Ley de Hacienda Municipal, por lo tanto la retención del vehículo resulta ilegal porque el reglamento de tránsito municipal no prevé esa atribución a favor de la autoridad demandada. Por otra parte, si bien es cierto que la retención del vehículo es una hecho consumado, también lo es que el perjuicio que con ese acto me ocasionó la demandada si es susceptible de repararse mediante la devolución del monto que pagué por concepto de multa, traslado y pensión de motoneta, por ser, estos, frutos de un acto viciado.”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto combatido carece de la fundamentación y motivación, sin embargo, es imprecisa su afirmación, ya que en la boleta de infracción con folio número 161573 elaborada el día 7 de octubre de 2019, consta claramente que el motivo que tomó en consideración la autoridad para elaborarla, fue porque un menor de edad conducía la motocicleta y que no portaba el casco protector, además de que no portaba licencia para conducir ese tipo de vehículos de motor, y se fundamentó en el artículo 1 del Reglamento de Tránsito Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, cuyo objeto es preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas. Asimismo, se fundamenta en el artículo 50 y 108 fracción III del mismo ordenamiento municipal… De lo anterior, se demuestra claramente que el agravio expuesto por el actor es infundado, ya que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la hoy actora como madre del conductor de la motoneta, incurre en una responsabilidad respecto de la conducta de su hijo, por el solo hecho de reconocer que es su madre, lo que implica una

responsabilidad objetiva hacia el estado, en virtud al consentir que su hijo condujera una motocicleta sin casco protector y sin contar con una licencia que lo facultara para ello, pone en riesgo la propia seguridad del menor, por lo tanto, no le asiste el derecho a solicitar la nulidad del acto impugnado… SEGUNDO.- Resulta infundado lo señalado por la parte actora, toda vez que el actor argumenta que el recibo de pago número 5389-AE de fecha 7 de octubre de 2019, señala únicamente los conceptos que amparan las cantidades aplicadas por el concepto de sanción, sin embargo, dicho recibo tiene la calidad de acto derivado en razón de que únicamente constituye el comprobante fiscal que acredita el ingreso a la hacienda pública municipal de la cantidad pagada por el concepto de multa. TERCERO.- Resulta infundado lo señalado por la parte actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas, en razón de que la retención de la motocicleta fue una medida preventiva de seguridad para proteger los intereses de un menor de edad y por lo tanto, deberá de llamarse a juicio al tercero con derecho incompatible del actor, en razón de que pretende que la autoridad demandada en el supuesto de que a juicio de su Señoría considerara que el acto impugnado es susceptible de decretar su nulidad, el importe que dice haber erogado la parte actora con motivo de traslado y pensión de la motoneta, no fue ingresado a las arcas municipales y además no agregó ningún comprobante fiscal emitido por el concesionario que prestó el servicio de arrastre y traslado de vehículos, por lo que debe llamarse a juicio al tercero interesado, para que en el supuesto de que el actor obtenga sentencia favorable a sus intereses se encuentre obligado a realizar su devolución.” ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 161573, de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida*

*fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519. ---------------------------------*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 161573, de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y el recibo de pago número 5389 –AE, de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y

como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$1,317.00 (mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, traslado y pensión de vehículo (motoneta \*\*), debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio 161573, de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y el recibo de pago número 5389 –AE, de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y la devolución de la cantidad de **$1,317.00 (mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)** lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago número 0834 –AE, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, nota de servicio 0421 expedida por “Grúas San Luis” y copia de la boleta de infracción con número de folio 161573, de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

1. Oficio número A.C 849 UAIP776/2019, documental que se le da valor probatorio para acreditar que con esa fecha se dio por enterada la justiciable de la boleta de infracción 161573, de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Copia certificada del oficio número 763/2019, de fecha 7 siete de octubre de 2019, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------